

Señores:

RAMA JUDICIAL – RECEPCIÓN DE TUTELA EN LÍNEA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

E- Mail: cserjudpgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: ACCIÓN DE TUTELA/ SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1 DEL DECRETO NACIONAL No. 1834 DE 2015.

ACCIONANTE: PAOLA LICETH SARAVIA FIELD

ACCIONADOS: - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CNSC -UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

PAOLA LICETH SARAVIA FIELD, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 22.522.941 expedida en la ciudad de Barranquilla.; mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** con **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** y con solicitud de aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto Nacional No. 1834 de 2015 (**CONOCIMIENTO DEL MISMO JUZGADO POR REPARTO DE TUTELAS MASIVAS, COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS MISMOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LOS MISMOS ACCIONADOS EN FALLO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FIRME**) en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos, y de conformidad con lo reconocido en la Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 20 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), con Radicación: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS¹, contra los hoy accionados:

¹Fallo judicial que concedió el amparo al debido proceso en una de las convocatorias específicas desarrolladas dentro de la "Convocatoria Territorial 2019-II", adelantadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, **por haber formulado un número inferior** de preguntas de las que se habían enunciado en la Guía de Orientación al Aspirante (la cual hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso); **evento que se dio no solo en la convocatoria reconocida por el Juzgado Administrativo; sino que se generó en TODAS las 21**

I. HECHOS:

PRIMERO: Desde el día 02 del mes de Octubre del año 2009 me encuentro vinculada en la Gobernación del Departamento del Atlántico, en el Cargo de Técnico Administrativo, Código: 367 Grado: 10 (Según certificación que me permito acompañar).

SEGUNDO: Que las entidades accionadas, realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: "*Convocatoria Territorial 2019-II*", cuyas convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354(es decir 21 Convocatorias específicas). A continuación, me permito relacionar las convocatorias realizadas por las hoy accionadas:

- En el Departamento de Cundinamarca: 12 entidades y convocatorias específicas: Gobernación de Cundinamarca; Alcaldía de: Ricaurte, Funza, Zipaquirá; Instituto de Deporte y Recreación de Facatativá, Personería de Tocancipá; Concejo de: Mosquera, Sopó y Villavicencio, Funza y el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca; Instituto Deportivo y Recreativo de Fusagasugá.
- En el Departamento del Atlántico: 3 entidades y convocatorias específicas: Alcaldía de Malambo; **Gobernación del Atlántico y Secretaría de Educación del Atlántico**
- En el departamento de Risaralda: 3 entidades y convocatorias específicas: (Alcaldía de Dosquebradas, Instituto de Movilidad de Pereira y Secretaría de Educación de Pereira).
- En el departamento del Meta: 3 entidades y convocatorias específicas: Gobernación del Meta; Alcaldía de Villavicencio y Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE).
- Norte de Santander: 1 entidad: (Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander)

TERCERO: Que mediante **Acuerdo N° CNSC -20191000008636** del 20 de agosto de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II.

CUARTO: Acuerdo N° CNSC -20191000008636 del 20 de agosto de 2019, se dispuso:

Convocatorias públicas realizadas por las hoy accionadas, dado que se aplicó la misma "GUÍA DE ORIENTACIÓN".

"(...) **1. CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento treinta y siete (137) empleos, con ciento cincuenta y seis (156) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Gobernación del Atlántico, que se identificara como **convocatoria 1343 de 2019 - Territorial 2019-II.**

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca.

Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

QUINTO: El anexo al cual hace alusión a el Acuerdo N°20191000008636 del 20 de Agosto de 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamiento mentales, los siguientes:

"(...) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)"
(Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).

SEXTO: Consecuente tratándose del empleo al cual me inscribí, denominado: Técnico Administrativo, perteneciente al Nivel Técnico Código: 367 Grado: 10 OPEC 75346, en la guía, para presentación de las pruebas escritas en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante (**DOCUMENTO QUE FUE EL MISMO Y SE APLICÓ EN LAS MISMAS CONDICIONES PARA TODAS LAS CONVOCATORIAS DE la "Convocatoria Territorial 2019-II"**) ,para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

De lo anterior se destaca sin mayor esfuerzo, que dentro de la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales **sumaban 90 preguntas por cada OPEC**, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas subsumen en establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados y así se encarga de pregonarlo el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza:

*"(...) Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad de apreciar la **capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.** La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.*

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. *El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (...)"*. (Negrilla y bastardilla fuera de texto).

SÉPTIMO: El día 17 del mes de Junio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de las prueba sobre Competencias Funcionales, que refleja un pujante de **71.74**, en donde aun cuando **OBTUVE** un puntaje aprobatorio para continuar en el proceso de selección, pude haber alcanzado otro que me colocara en una mejor posición frente a los demás concursantes.

OCTAVO: Que las accionadas vulneraron las reglas establecidas en la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, fue integrada por aproximadamente **72 preguntas**, a pesar que en el numeral 4 acápite denominado: "Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas", establecidas en la guía de orientación pruebas escritas"², se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, **es decir se dejaron de realizar, 18 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían en el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.**

La variación en el número de preguntas claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite "carácter ponderación y puntajes de las pruebas" necesariamente debe variar y con ello el puntaje aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó el 60% Como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

NOVENO: Señor (a) Juez, en mi calidad de madre cabeza de familia, en donde tengo la custodia y cuidado personal de mis hijos CRISTINA PAOLA AMARIS SARAVIA, menor de 09 años, identificada con TI 1043690067; RICARDO

²Se hace hincapié en que esta vulneración se generó **TODAS LAS 21 CONVOCATORIAS PÚBLICAS** realizadas por las hoy accionadas dentro de la Convocatoria Pública General denominada: "*Convocatoria Territorial 2019-II*", dado que se aplicó la misma "GUÍA DE ORIENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS", para todas las convocatorias sin distingo alguno, la cual es parte integral de todos los concursos de méritos.

PERALTA MOLINA, de 18 años, estudiante de 10° Bachillerato, identificado con Contraseña de Cédula No 1002163276. Y de los dependientes a mi cargo, mi señora madre, JULIETA ANTONIA FIELD HERNÁNDEZ, mayor de 58 años de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 32.666.866 actualmente desempleada y mi abuela materna, DORA MARÍA HERNÁNDEZ DE HABIBE, mayor de 88 años, identificada con Cédula de Ciudadanía No 22.260.311, quién dependía económicamente de mi madre y a partir del mes de marzo del año 2020 y a causa de la Pandemia, quedó sin empleo, a quien difícilmente puedan contratar debido a su edad.

Únicamente subsisto de este trabajo; con el cual puedo vivir congruamente; motivo por el cual considero una injusticia que un concurso con evidentes faltas al derecho fundamental al debido proceso y desconociendo el mérito me dejen sin la posibilidad de vivir dignamente. **(Adjunto documentación que acredita lo manifestado).**

DÉCIMO: En la actualidad, la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, ya pasó la **ETAPA FINAL** (ya se surtió la etapa de reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes con fecha de culminación, 30 de agosto de 2021; ya fueron publicados los resultados definitivos de esta prueba, luego de resolver las reclamaciones que aún se están presentando, la Comisión Nacional del Servicio Civil **procederá con la elaboración y publicación de las listas de elegibles.**

Motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, a la IGUALDAD, al DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS, DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, en armonía con el principio de confianza legítima.

II. PRECEDENTE JUDICIAL Y SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto Nacional No. 1834 de 2015:

Que en Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 20 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), con Radicación: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, se resolvió:

"(...) PRIMERO: CONCÉDESE el amparo al derecho al debido proceso de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en el término máximo de los tres (3) días

siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en el marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria.

No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA". **(Remito fallo judicial para su conocimiento).**

Que en el aludido fallo, se determinó:

"(...) Es claro entonces que por las Entidades Accionadas sí se presentó vulneración del derecho al debido proceso de los participantes en el Concurso de Méritos realizado mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, **al haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso.**

Dicho lo anterior y, más aún, cuando las Entidades Evaluadora serán conscientes de la confusión que podía cambiar su «imprecisión», haber hecho lo anterior sin expedir si quiera una comunicación en la que se puntualizara que el cambio en el número de preguntas no afectaría el número de componentes a evaluar y que era tal aspecto el que ascendía a la cantidad de 90, transgredió el principio de confianza legítima que constituye pilar fundamental en el respeto a la Institucionalidad y al acompasamiento de sus actuaciones con la normativa correspondiente. (...)", (Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que como lo he resaltado a lo largo de la presente acción, las entidades accionadas, realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: "Convocatoria Territorial 2019-II", cuyas convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354 (es decir 21

Convocatorias específicas), dentro de las cuales se encuentra a la que me postulé y a la cual se le aplicaron las mismas reglas de materialización de las pruebas escritas que a las del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), dado que fue la misma **“GUÍA DE ORIENTACIÓN PRUEBAS ESCRITAS”**, en la cual se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, pero que en el mismo caso que en el de la convocatoria del municipio de Ricaurte(Cundinamarca), se efectuaron entre 71 y 72 preguntas se trasgredió igualmente el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, al ***“haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso”***.

Es por lo anterior, que se solicita dar aplicación al artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto Nacional No. 1834 de 2015 (**EN EL SENTIDO DE QUE EL JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) CONOZCA DE MI TUTELA POR REPARTO DE TUTELAS MASIVAS, COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS MISMOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LOS MISMOS ACCIONADOS EN FALLO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FIRME**) en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, así mismo por considerar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**; en armonía con el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

NOTA ACLARATIVA Y TRASCENDENTAL: Así mismo, es importante resaltar nuevamente que esta vulneración se generó **EN TODAS LAS 21 CONVOCATORIAS PÚBLICAS** realizadas por las hoy accionadas dentro de la Convocatoria Pública General denominada: “Convocatoria Territorial 2019-II”, dado que se aplicó la misma “GUÍA DE ORIENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS”, para todas las convocatorias sin distingo alguno, la cual es parte integral de todos los concursos de méritos específicos expuestos.

III. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

DEBIDO PROCESO:

La Convocatoria Pública vulneró el debido proceso como quiera que la misma debe ceñirse a las reglas de la convocatoria, en tal orden en las reglas de la convocatoria establecen como una facultad del participante completar o no la reclamación, el no haber acudido en plena pandemia revisar el material, no debe ser óbice para pronunciarse sobre la reclamación formulada por la suscrita, **la respuesta a mi reclamación debe orientarse única y exclusivamente a los documentos que constituyen fuerza vinculante en este proceso, sobre**

los cuales se desarrolló el proceso de selección y generaron en la suscrita la confianza legítima para abordar un proceso de selección que lleva casi 2 años, si se revisa la respuesta suministrada, se colige sin mayor esfuerzo que se me vulnero el debido proceso.

10. RESULTADOS, RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS

Los resultados de estas pruebas serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.do, enlace SIMO, en la fecha que disponga esta Comisión Nacional, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar),

Tal y como lo enuncia la misma comisión Nacional del Servicio Civil, en el párrafo único artículo 1 del Acuerdo N° CNSC -20191000008636 del 20 de agosto de 2019, y su Anexo, son normas reguladoras del concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, como a la institución de educación superior que lo desarrolla y a los participantes inscritos, **siendo importante destacar que el anexo, que alude la convocatoria, de forma taxativa se remite, a la guía "de orientación para presentación de estas pruebas", para efectos de abordar aspectos puntuales que fijaron el derrotero de las reglas de la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II,** verbigracia, el número de preguntas, ejes temáticos de conocimiento, ponderación y puntajes aprobatorios de la pruebas escritas entre otros, razón por la cual los diferentes parámetros que contienen las guías de orientación al aspirante, gozan de la condición de norma reguladora del concurso, por ende obligatorio cumplimiento para todos los actores dentro de este proceso.

En tal orden, en lo que respecta a la realización de las pruebas escritas para el empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código: 367 Grado: 10 OPEC 75346 se **vulnero las reglas establecidas en la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró entre 71 y 72 preguntas (dado que no se me respondió de fondo cuantas preguntas se hicieron),** a pesar que en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, **es decir se dejaron de realizar alrededor de 18 y 19 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 y 19 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no**

existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas, (Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.

Al respecto vale la pena traer a colación sentencia de unificación SU446/11, en la cual se estableció la importancia de la convocatoria refiriendo:

"(...) La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales en nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)".(Negrilla fuera de texto).

La citada sentencia merece especial atención en el presente asunto, toda vez que **si bien es cierto,** el artículo 10 de la ley 1437, establece que "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas". **no es menos cierto,** que igualmente se deben observar las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, atendiendo su condición de la guardiana de la Constitución, las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, originadas en revisión de fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento, y son fuente de derecho y así se encarga de pregonarlo la sentencia C539-2011:

"(..) En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.(..)

Consecuentemente es dable afirmar sin temor a equívocos que se me vulneró el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso del principio de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendida al cambiarse de forma súbita, las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado la Guardiana de la Constitución son inmodificables.

Ha decantado la Corte Constitucional que:

*"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso***

cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección" (Sentencia T-682 de 2016) negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto-

En sentencia T-375 de 2013, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite "**carácter ponderación y puntajes de las pruebas**" necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o *¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?*, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Resulta contrario a los postulados constitucionales que al día de hoy después de haber iniciado un proceso de selección el cual inicio en la anualidad de 2019, frente al cual he cumplido con todas las reglas impuestas durante el proceso de selección hoy después de casi 2 años, se modifiquen las reglas de la convocatoria de forma unilateral.

En este estadio vale la pena traer a colación la Sentencia C-214 de 1994. "*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional". Intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.*"(Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de

tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

DERECHO A LA IGUALDAD:

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas que acompañan la presente acción constitucional, se evidencia que de continuar con el curso normal del proceso con total desconocimiento a las reglas de la convocatoria, **se me vulnera el derecho a la igualdad**, toda vez que en un test de proporcionalidad, tanto la suscrita como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito, tal y como lo pregona la Carta Magna.

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superen las pruebas del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, **en el caso particular por causas ajenas la voluntad de los participantes que hoy aparentemente superaron en apariencia las pruebas, se da paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1343 de 2019 - territorial 2019 – II, por cuanto no fueron evaluados con el número de preguntas que se fijó en las reglas de la convocatoria**, por consiguiente bajo un test de proporcionalidad en sede del derecho a la igualdad, **MI DERECHO A LA IGUALDAD SE ENCUENTRA AMENAZADO, ante el riesgo de ser desplazada de mi empleo actual, el cual ejerzo en provisionalidad, toda vez que no he obtenido el ingreso por mérito, para proveer empleo por una persona que al igual que yo tampoco supero el proceso de selección con total apego a las reglas de la convocatoria.**

VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Actualmente me encuentro en provisionalidad en el empleo denominado de: Técnico Administrativo, Código 367, Grado 10, por ende soy consciente que gozo de derechos laborales con una estabilidad relativa, los cuales pueden ser desplazados por ingreso a cargos mérito, pero dicha situación debe acaecer única y exclusivamente cuando se ACCEDE A LOS CARGOS CON TOTAL APEGO A LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA HIPÓTESIS NO SUBSUMIBLEEN ESTE CASO, por cuanto se reitera las personas que hoy continúan en el concurso y que se encuentran a la espera de la etapa de elaboración y publicación de la lista de elegibles no fueron sometidas a una prueba de competencias funcionales en la proporción de 90 preguntas, con total apego a las reglas de la convocatoria, en otras palabras la comisión estableció unas reglas de la convocatoria que finalmente culminó boicoteando y con ello mis derechos fundamentales y los de

mis hijos, poniéndose además en riesgo el mínimo vital por cuanto este empleo es el único sustento que poseo para mí mengua subsistencia y la de mi familia.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS:

Consagrado en el artículo 44 C.P. los derechos fundamentales de los niños, teniendo en cuenta que al quedar desvinculada del cargo en provisionalidad para el cual me inscribí y de ser desplazada, afecta directamente a mi hija CRISTINA PAOLA AMARIS SARAIVIA, menor de nueve años, quién se vería desprotegida por cuanto a no gozar de atención en salud y seguridad social, alimento, educación; afectaría también de manera significativa a mi hijo RICARDO PERALTA SARAIVIA, estudiante de Bachillerato, quién depende económicamente de mí, viéndose afectado en la continuidad de sus estudios y demás Derechos fundamentales que intervienen en sus vidas, los cuales son de suma relevancia para su buen desarrollo e integridad física y emocional.

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

En el entendido que establece la Constitución Política, en su artículo 46, el Estado, la sociedad y la familia asistirán a las personas de la tercera edad; es por esta razón que los Jueces de Tutela en representación del Estado y protectores de la Carta Política, están condicionados por la ley a garantizar los mencionados derechos y a la no vulneración de los mismos.

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENAFE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las Autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensión antes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa

o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza Legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria.

IV. PROCEDENCIA DEL AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. **Contra la calificación a la reclamación administrativa de la calificación de la prueba escrita, no procede recurso alguno, ahora bien, inicialmente se podría pensar que se daría lugar a los mecanismos contenciosos para la defensa a mis derechos, no obstante en este caso la acción de tutela ha de refutarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente se da paso a la consumación de la vulneración de mi derecho al debido proceso, vulneración a mi derecho a la igualdad, confianza legítima, mínimo vital y móvil, toda vez que no poseo de otros mecanismos para garantizar mi menqua subsistencia y la subsistencias de los dependientes directos bajo mi cargo y cuidado, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan otro tipo de acciones.**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

V. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL:

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

"ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público".

Me permito solicitar se sirva **SUSPENDER** de la Convocatoria N° 1343 de 2019 -Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria

y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversarlos argumentos de mi reclamación.

En este mismo sentido, es importante destacar que el hoy resaltado Juzgado 1° administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), accedió al decreto de la medida provisional solicitada por los accionantes, decretándola en los siguientes términos:

«DECRÉTESE como medida provisional la de ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, SUSPENDER la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela».

VI. PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS HUMANITARIOS DEL ADULTO MAYOR, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA **o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.**

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar las medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y como sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual, bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.

NOTA ACLARATIVA Y TRASCENDENTAL: Así mismo, es importante resaltar nuevamente que esta vulneración se generó **EN TODAS LAS 21 CONVOCATORIAS PÚBLICAS** realizadas por las hoy accionadas dentro de la Convocatoria Pública General denominada: "Convocatoria Territorial 2019-II", dado que se aplicó la misma "GUÍA DE ORIENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS", para todas las convocatorias sin distingo alguno, la cual es parte integral de todos los concursos de méritos específicos expuestos.

Cabe destacar a su despacho que mediante AUTO N° 0484 DE 2021 del 25-08-2021, la CNSC, dio **CUMPLIMIENTO** a la orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II, evidenciando con ello el inminente error en todas las convocatorias.

VII. ANEXOS

Para que sean tenidos como pruebas se aportan en fotocopia simple los siguientes documentos:

- ✓ Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
- ✓ Certificaciones Laborales
- ✓ Declaración Extra juicio como Madre Cabeza de familia y Dependientes económicamente.
- ✓ Copias de los documentos de identidad de Hijos y Dependientes económicamente.
- ✓ Documentos relacionados a lo largo del proceso.

VII. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos al Amparo de Tutela.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito (a) accionante las recibirá en la Secretaría de su Despacho y en la dirección de correo electrónico: paolasaraviafield@gmail.com y psaravia@atlantico.gov.co

LAS ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700

Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

CALLE 74 # 14-14

Página web: <https://www.usergioarboleda.edu.co/>

Cordialmente,



PAOLA LICETH SARA VIA FIELD

C.C. 22.522.941 de Barranquilla

Dirección: Carrera 8 No 52 – 34 Ciudadela Metropolitana

Soledad - Atlántico

Tel: 311 4100749

Email: paolasaraviafield@gmail.com ; psaravia@atlantico.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22.522.941**

SARAVIA FIELD

APELLIDOS
PAOLA LICETH

NOMBRES

Paola Saravia Field
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-OCT-1980**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

10-FEB-1999 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos René Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS RENÉ SÁNCHEZ TORRES



A-0300150-00054881-F-0022522941-20080821 0002436005A 1 3310006653

**LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA
SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO**

HACE CONSTAR:

Que la señora, **PAOLA SARAVIA FIELD**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.522.941, presta sus servicios a la Gobernación del Atlántico, desde el día 2 del mes de octubre del año 2009, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 10, de la Subsecretaria de Pasaporte de la Secretaria General del Departamento.

Devengo un sueldo para el año de 2021: \$4.419.048

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los seis (6) días del mes de octubre de 2021.



CONSTANZA MARTINEZ GUEVARA

Subsecretaria de Talento Humano del Departamento

Proyecto: Odeth Padilla E.

Revisado: dra Kelly Suarez



EXCENTO

República de Colombia Departamento del Atlántico

Notaria Segunda Del Circuito De Barranquilla

DECLARACION JURADA PARA FINES EXTRAPROCESALES

ARTICULO 188 DEL C.G.P.

A C T A No.2648

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA N
ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA
NOTARIO (E)
DOCUMENTO RUBRICADO

En la ciudad de Barranquilla D.E., capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los seis (06) días del mes de Agosto del año dos mil veintiuno (2.021), ante mí, **ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA**, Notario Segundo del Circuito de Barranquilla(E), mediante Resolución número 07004 de fecha 29 de Julio de 2021 emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro, compareció: **PAOLA LICETH SARAVIA FIELD**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.522.941 expedida en Barranquilla, de estado civil soltera, de nacionalidad Colombiana, de ocupación empleada, residente en la carrera 8 No.53-34 barrio Ciudadela Metropolitana en el Municipio de Soledad-Atlántico, quien bajo la gravedad del juramento el cual se entiende prestado con la sola firma de este documento, manifestó: "PRIMERO: Que como declarante afirma no tener ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presta bajo su única y entera responsabilidad. SEGUNDO: Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso conforme al Código Penal. TERCERO: Que las declaraciones que aquí se rinden versan sobre hechos de los cuales da plena fé y testimonio en razón de que le consta personalmente. CUARTO: "Bajo la gravedad del juramento manifiesto que soy mujer cabeza de familia, porque respondo moral, social y económicamente por mi (s) hijo (s): **CRISTINA PAOLA AMARIS SARAVIA**, identificada con el Nuip.1.043.690.067, y por el sostenimiento del hogar. " La presente prueba sumaria va dirigida a: PARTE INTERESADA, CON EL FIN DE ANEXAR A REQUISITOS EXIGIDOS. --- Leída y aprobada se firma por quienes en ella hemos intervenido. **LEA CUIDADOSAMENTE SU DECLARACION NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS POSTERIORES.**---Se dejó constancia y se le advirtió al declarante lo establecido por el artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de enero de 2012, que dice: "Prohibición de las declaraciones extrajuicios. El artículo 10 del decreto 2150 de 1995, modificando por la ley 962 de 2005, quedara así: Artículo 10. Prohibición de las declaraciones extrajuicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extrajuicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se

Documentos Pasados

Documentos Pasados

entenderá hecha bajo la gravedad del juramento La presente declaración se hace a insistencia y ruego del usuario. Exenta de derechos.

EL DECLARANTE

PAOLA LICETH SARAVIA FIELD



I. Derecho

Alberto Mario Ospino Estrada
Notario Segundo (E)



Notaria Segundo del Circuito
de Baranquilla

Notaria Segundo del Circuito
de Baranquilla

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.043.690.067**
AMARIS SARAVIA

APELLIDOS
CRISTINA PAOLA

NOMBRES

Cristina Amaris S.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **04-OCT-2012**
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO
04-OCT-2030

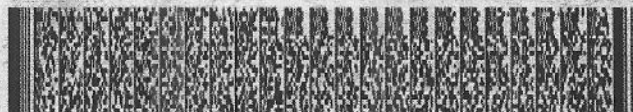
FECHA DE VENCIMIENTO **0+** **F**
29-NOV-2019 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

G S RH SEXO

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS CALIBRO VARELA



P-0300100-01117986-F-1043690067-20191204

0069187609A 1

8500089893

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1043690067

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 52746591



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 8 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 05 M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA = = = = =

Datos del inscrito

Primer Apellido AMARIS Segundo Apellido SARAVIA
Nombre(s) CRISTINA PAOLA
Fec. e nacimiento Año 2012 Mes OCT Día 04 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo 0 Factor RH +
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA = = = = =

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO = = = = =
Número certificado de nacido vivo 11449059-7

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos SARAVIA FIELD PAOLA LICETH = = = = =
Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 22.522.941 de Barranquilla = = = = =
Nacionalidad COLOMBIANA = = = = =

Datos del padre

Apellidos y nombres completos AMARIS PEÑA CRISTOBAL JAVIER = = = = =
Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 16.720.357 de Cali = = = = =
Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos SARAVIA FIELD PAOLA LICETH
Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 22.522.941 de Barranquilla = = = = =
Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos = = = = =
Documento de identificación (Clase y número) = = = = =
Firma = = = = =

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos = = = = =
Documento de identificación (Clase y número) = = = = =
Firma = = = = =

Fecha de inscripción Año 2012 Mes OCT Día 10
Nombre y firma del funcionario que autoriza JAIME HORTA DIAZ NOTARIO

Reconocimiento paterno
Firma
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento JAIME HORTA DIAZ BARRANQUILLA

ESPACIO PARA NOTAS

L.V. T. 722 R. 05
N8 NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
ES FIEL COPIA FOTOSTÁTICA TOMADA DE SU ORIGINAL DEL LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE DESTINA 8-7-Ene-2017

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Handwritten initials

República de Colombia Departamento del Atlántico
Notaria Segunda Del Circulo De Barranquilla

DECLARACION JURADA PARA FINES EXTRAPROCESALES

ARTICULO 188 DEL C.G.P.

A C T A No.2681

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA
NOTARIO (E)
IMPEDIMENTO RUBRICADO

En la ciudad de Barranquilla D.E.I.P, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de Agosto del año dos mil veintiuno (2.021), ante mí, **ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA**, Notario Segundo (E), del Círculo de Barranquilla, mediante Resolución número 07004 de fecha 29 de Julio de 2021 emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro, compareció: **PAOLA LICETH SARAVIA FIELD**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 22.522.941 expedida en Barranquilla, de estado civil soltera, de nacionalidad Colombiana, de ocupación empleada, residente en la carrera 8 No.52-34 del barrio Ciudadela Metropolitana en el Municipio de Soledad-Atlántico, quien bajo la gravedad del juramento el cual se entiende prestado con la sola firma de este documento, manifestó: "PRIMERO: Que como declarante afirma no tener ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presta bajo su única y entera responsabilidad. SEGUNDO: Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso conforme al Código Penal. TERCERO: Que las declaraciones que aquí se rinden versan sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le consta personalmente. CUARTO: "Bajo la gravedad del juramento manifiesto que soy jefe cabeza de hogar convivo bajo el mismo techo con mi **hijo: RICARDO PERALTA SARAVIA**, identificado con la T.I.No.1.002.163.276 de Barranquilla, soltero, sin hijos, sin compañera permanente, estudiante, mi madre señora **JULIETA ANTONIA FIELD HERNANDEZ**, identificada con la C.C.No.32.666.866 expedida en Barranquilla, mi abuela **DORA MARIA HERNANDEZ DE HABIBE**, identificada con la C.C.No.22.260.311 expedida en Barranquilla, quienes se encuentran bajo mi responsabilidad y dependen económicamente de mí en forma total para todos sus gastos y necesidades, debido a que no laboran, no reciben pensión, rentas, ni asignación de ninguna entidad pública ni privada." La presente prueba sumaria va dirigida a: PARTE INTERESADA, CON EL FIN DE DEMOSTRAR CONVIVENCIA Y DEPENDENCIA ECONOMICA. Leída y aprobada se firma por quienes en ella hemos intervenido. **LEA CUIDADOSAMENTE SU DECLARACION NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS POSTERIORES.** -Se dejó constancia y se le advirtió al declarante lo establecido por el artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de enero de 2012, que dice: "Prohibición de las declaraciones extrajuicios. El artículo 10 del decreto 2150 de 1995, modificando por la ley 962 de 2005, quedara así: Artículo 10. Prohibición de las declaraciones extrajuicios. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extrajuicios ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para

surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Derechos: \$13.800,00 (DECRETO 1681 DE 1.996, en concordancia con Resolución 00536 de 22 de Febrero de 2.021), IVA 19%.\$2.622.00.- Se hace esta declaración a insistencia del usuario.

EL DECLARANTE

PAOLA LICETH SARAVIA FIELD



I. Derecho

Alberto Mario Ospino Estrada
Notario Segundo (E)



Notario Segundo del Circuito de San José

Notario Segundo del Circuito de San José

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD**

**NÚMERO 1.002.163.276
PERALTA SARAVIA**

**APELLIDOS
RICARDO**

NOMBRES

Ricardo Peralta

FIRMA



Escaneado con CamScanner



**FECHA DE NACIMIENTO 21-JUN-2003
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)**

**LUGAR DE NACIMIENTO
21-JUN-2021**

**FECHA DE VENCIMIENTO
19-ENE-2021 BARRANQUILLA**

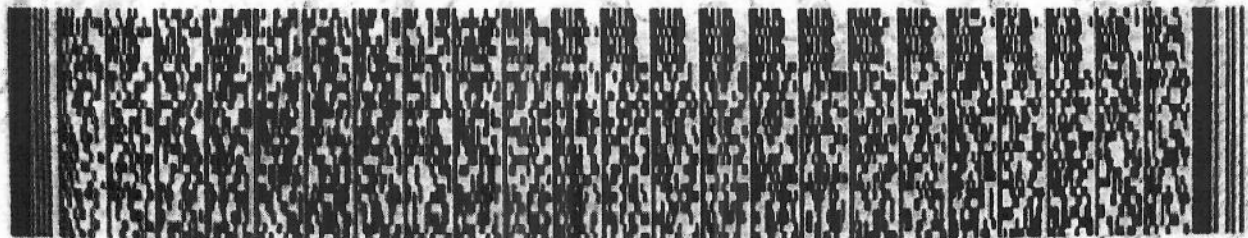
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+ M

G S RH SEXO

**REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA**

ÍNDICE DERECHO



A-0300100-01204066-M-1002163276-20210121

0073171742A 1

8501339278

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **32.666.866**
FIELD HERNANDEZ
 APELLIDOS
JULIETA ANTONIA
 NOMBRES
Julieta Field
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **09-ENE-1963**
BARRANQUILLA
 (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.66 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
07-SEP-1981 BARRANQUILLA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO




A-0300150-00145803-F-0032666866-20090107 0009337896A 1 3320017396

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.260.311

HERNANDEZ DE HARIBE
APELLIDOS

DORA MARIA
NOMBRES

Dora M Hernandez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-DIC-1932
GAMARRA
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

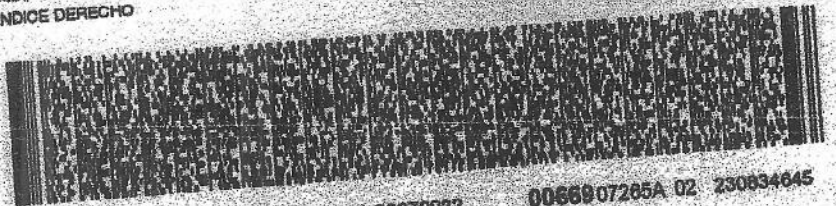
O+

G.S. RH

F
SEXO

14-SEP-1958 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALIBO VAHA



A-0305200-22160054-F-0022260311-20070922

0056907265A 02 230834645

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro
9513351

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte compl.
80 10 04	30391

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5) Código
Notaría Cuarta (4a)	Barranquilla	0806

SECCION GENERAL		
6) Primer apellido	7) Segundo apellido	8) Nombres
SARAVIA	FIELD	PAOLA LICETH
9) Sexo	10) Sexo (Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>)	11) Día
Femenino		04
		12) Mes
		Octubre
		13) Año
		1980
14) País	15) Departamento, Int. o Com.	16) Municipio
Colombia	Atlántico	Barranquilla

SECCION ESPECIFICA		
17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., dónde ocurrió el nacimiento	18) Hora	
Hospital de B.quilla	12Pm	
19) Documento presentado— Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.)	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento	21) No. licencia
Partida de Bautismo		
22) Apellidos (de soltera)	23) Nombres	24) Edad actual
FIELD HERNANDEZ	JULIETA ANTONIA	22
25) Identificación (clase y número)	26) Nacionalidad	27) Profesión u oficio
c.c.#32.666.866 de B.quilla	Colombiana	Hogar
28) Apellidos	29) Nombres	30) Edad actual
SARAVIA TOVAR	ANTONIO LUIS	26
31) Identificación (clase y número)	32) Nacionalidad	33) Profesión u oficio
c.c.#8.694.586 de B.quilla	Colombiana	Conductor

34) Identificación (clase y número)	35) Firma (autógrafa)
c.c.# 32.666.866 de B.quilla	X Julieta Field H
36) Dirección postal y municipio	37) Nombre: Julieta Antonia Field Hernandez
alle 38 B #5A-30 de B.quilla	38) Firma (autógrafa)
38) Identificación (clase y número)	39) Firma (autógrafa)
-	-
TESTIGO	40) Domicilio (Municipio)
-	-
42) Identificación (clase y número)	41) Nombre
-	-
TESTIGO	43) Firma (autógrafa)
-	-
44) Domicilio (Municipio)	45) Nombre
-	-
FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46) Día	47) Mes
03	Abril
48) Año	1985

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario que autorizó el registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77



ANDRES MANUEL SALTARIN GRACIA
NOTARIO CUARTO (E) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA



CERTIFICA

Que el presente registro civil es fiel y autentica copia tomada de su original, que reposa en los archivos de ésta notaría. Para acreditar parentesco, este registro no tiene vencimiento, excepto para Seguridad Social, Riesgos Profesionales, Pensiones y Celebración de Matrimonio. (Decreto 2189 de 1983, Artículo 115 Decreto Ley 1260 de 1970 y Artículo 1° Decreto 278 de 1972, Artículo 21 Ley 962 de 2005).

Barranquilla, 23 OCT. 2021



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

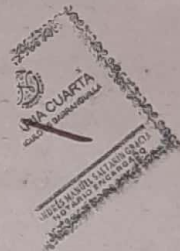
Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

Empty box for notes.



ANDRES MANUEL SALTARIN GRACIA
NOTARIO CUARTO (E) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA



CERTIFICA

Que el presente registro civil es fiel y autentica copia tomada de su original, que reposa en los archivos de ésta notaría. Para acreditar parentesco, este registro no tiene vencimiento, excepto para Seguridad Social, Riesgos Profesionales, Pensiones y Celebración de Matrimonio. (Decreto 2189 de 1983, Artículo 115 Decreto Ley 1260 de 1970 y Artículo 1° Decreto 278 de 1972, Artículo 21 Ley 962 de 2005).

Barranquilla, 23 OCT. 2021



LA SUSCRITA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA HACE CONSTAR Que al tenor del Artículo 55 y 115 del decreto 1260 de 1970 la fotocopia autentica del presente registro civil de nacimiento fue recibida por: PABLO MORALES DA C.I. 27.293.510 Barranquilla 23 OCT. 2021 Solicitado para: Pasaporte Barranquilla: 23 OCT. 2021

CONTRASEÑA



PRIMERA VEZ CC

1.002.163.276



REGISTRADURIA REGISTRADURIA REGISTRADURIA
ESTADO CIVIL NACIONAL DEL ESTADO CIVIL NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURIA REGISTRADURIA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL NACIONAL DEL ESTADO CIVIL NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL NACIONAL DEL ESTADO CIVIL NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

APELLIDOS / NOMBRES

**PERALTA SARAVIA
RICARDO**

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

**21-JUN-2003
BARRANQUILLA - ATLANTICO**

FECHA DE EXPEDICIÓN

16-SEP-2021

SEXO

MASCULINO

LUGAR DE PREPARACIÓN

BARRANQUILLA - BARRANQUILLA

OFICINA DE ENTREGA

BARRANQUILLA - BARRANQUILLA

- Escanee el código para verificar su autenticidad.
- El titular tendrá un plazo máximo de un (1) año para reclamar el documento a partir de la fecha de producción.



**ESTE COMPROBANTE ES
VÁLIDO HASTA EL 16-MAR-2022**

**8502930501
16-SEP-2021**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

1002163276

NUIP OYL 0259069

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 38443534

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 02	Consultado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 00010002
--	---	-----------	-------------------------------------	--	--	-----------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
Colombia.- Atlántico - Barranquilla.-

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido		
Peralta.-	Saravia.-		
Nombre(s) Ricardo.-			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2003 Mes Jun Día 21	masculino-		
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)			
Colombia.- Atlántico - Barranquilla.-			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigo

Certificado de nacido vivo.-	Número certificado de nacido vivo A4706464-
------------------------------	--

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos Saravia Field Paola Liceth -	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 22. 522. 941-	Colombiana -

Datos del padre

Apellidos y nombres completos Peralta Molina Ricardo Alberto -	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 72. 145. 994 -	Colombiana -

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos Peralta Molina Ricardo Alberto -	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 72. 145. 994 -	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Año 2003 Mes Jul Día 25	Nombre y firma del funcionario que autoriza Dra Maria Romeri de Arteta Nombre y firma
-------------------------	---

Reconocimiento paterno

Firma	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
-------	---

11 ENE. 2011
El NUIP designado es: 1002163276.

ESPACIO PARA NOTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO DE NOTARÍA
BARRANQUILLA

Ana Dolores Meza Caballero

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
CERTIFICA:
Esta copia auténtica tomada del original que reposa en los archivos de esta notaria, válida para demostrar parentesco y tiene vigencia permanente excepto para matrimonio y pensión.
(Art. 21 Ley 947/2005)
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
Notaria Segunda de Barranquilla
Barranquilla

